



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR AVISO N.º 005 de 2024

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y teniendo en cuenta que se han agotado los medios para realizar el trámite de notificación personal a los interesados:

La suscrita, Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, notifica POR AVISO, actos administrativos que contienen la decisión de las vigilancias judiciales (3), emitidas por los magistrados de esta Corporación Doctores Álvaro Restrepo Valencia y Jesús Antonio Sánchez Sossa, respecto del funcionario que a continuación se relaciona:

Funcionario
HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO- JUEZ Juzgado Civil del Circuito

Los actos administrativos a notificar son:

PROVIDENCIA No.	FECHA	No. DE VIGILANCIA	MAGISTRADO PONENTE DR.
CSJCUAVJ24-2265	8 de noviembre de 2024	2024-520	ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
CSJCUAVJ24- 2176	1 de noviembre de 2024	2024-519	JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
CSJCUAVJ24- 2175	1 de noviembre de 2024	2024-643	JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA

Fecha de Publicación: 12 de diciembre de 2024.

BIBIAN ANDREA MOLINA REYES
Secretaria



CSJCUAVJ24- 2176 / No. Vigilancia 2024-519

Bogotá, D.C., 01 de noviembre de 2024.

Al contestar favor citar este número
CSJCUAVJ24-519

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

REFERENCIA:

RADICADO: Vigilancia Judicial Administrativa No. 25000-1101-001-2024-519

PETICIONARIO: Luis Alfonso Beltrán Rodríguez

DESPACHO A VIGILAR: Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA.

APROBADO EN SALA No. 36 del 23 de octubre de 2024

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir sobre la vigilancia judicial administrativa, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

LA QUEJA

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 02 de julio de 2024, bajo el consecutivo EXTCSJCU24-519, el abogado Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, en su condición de apoderado de la demandada, solicitó vigilancia judicial administrativa al trámite impartido por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, para surtir la segunda instancia en el proceso Reivindicatorio de Blanca María González Capador contra Omaira Vergara Beltrán, radicado No. 2023-00046; dado que, según la información suministrada, el proceso ingresó al Despacho desde el 11 de enero hogaña, para desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 09 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca; fundamentando su petición en la demora del funcionario para emitir decisión de fondo.

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32
Teléfono celular 3167541430
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



Trámite de la vigilancia

Recibido el escrito en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas, el asunto correspondió por reparto al despacho del Magistrado Jesús Antonio Sánchez Sossa quien, analizada la relevancia de los hechos consideró necesario proceder a su verificación y recopilar información relacionada con el trámite del proceso objeto de la queja. Por lo anterior, mediante auto CSJCUAVJ24-1292 del 4 de julio de 2024, dispuso oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para que en el término de tres (3) días informara al despacho sobre el trámite dado al proceso No. 2023-00046.

Como quiera que no se recibió respuesta, se requirió por segunda vez el 11 de julio de 2024 mediante auto CSJCUAVJ24-1335, sin que se recibiera respuesta por parte del funcionario vigilado.

DE LA APERTURA

Mediante auto CSJCUAVJ24-1403 del 24 de julio de 2024, se dispuso la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa al doctor Henry Antonio García Gallego, Juez Civil del Circuito de Gachetá, al observar demora en el trámite del recurso de apelación incoado por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca el pasado 09 de agosto de 2023 y, a la fecha, no había decisión al respecto; por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

Recurso del petente

Una vez comunicado el auto de apertura, el quejoso Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, interpuso recurso de reposición para que se compulsaran copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas; recurso que mediante proveído CSJCUAVJ24-1662 del 28 de agosto de 2024, se declaró improcedente, comunicándole al recurrente que de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no procedía la compulsión de copias.

Explicación del funcionario

Ante la apertura del trámite de vigilancia judicial, el doctor Henry Antonio García Gallego, Juez Civil del Circuito de Gachetá, guardó silencio.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Negrilla fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Administrativa, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Esta disposición, debe ser aplicada en armonía con los artículos 228 de la Carta Política que establece que las decisiones de la Rama Judicial son independientes y artículo 5º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que dispone que la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función legal y constitucional de administrar justicia y agrega que ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar.

Por su parte el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario de la vigilancia judicial administrativa prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Así las cosas, tal como lo precisó el Consejo Superior de la Judicatura, antes Sala Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martín, Piso 32
Teléfono celular 3167541430
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



Administrativa, mediante Circular No. 53 de 10 de diciembre de 2010, es claro que la vigilancia judicial administrativa establecida en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 apunta *“exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”*.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al caso en particular

Corresponde a esta Corporación, decidir si las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia del proceso con radicado 2022-00097, bajo conocimiento del doctor Henry Antonio García Gallego, Juez Civil del Circuito de Gachetá, constituyen acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

2. Inconformidad del Quejoso

La inconformidad del quejoso radica, en síntesis, en que el funcionario ha incurrido en demora para decidir la segunda instancia del proceso con radicado No. 2022-00097, que fuera remitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Guasca.

3. El Problema Jurídico

¿El doctor Henry Antonio García Gallego, Juez Civil del Circuito de Gachetá, ha incurrido en demoras o dilaciones injustificadas que trasgredan los principios de eficacia y oportunidad de la administración de justicia, ¿en la segunda instancia del proceso 2022-00097?

4. Trámite del asunto objeto de la queja

Según lo manifestado por el quejoso en su solicitud de vigilancia, y lo certificado por la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, se estableció que el trámite otorgado al recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, veamos:

FECHA	TRÁMITE
29 de agosto de 2023	Se recepcionó por correo electrónico en el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá el proceso reivindicatorio 2022-00097 proveniente del juzgado Promiscuo de Guasca, con apelación contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2023.
15 de noviembre de 2023	El apelante allega memorial solicitando el impulso del proceso.
16 noviembre de 2023	Se profiere auto admitiendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se concede cinco días para sustentar la apelación por escrito y concede termino a los no apelantes.
20 de noviembre de 2023	Se comunica el auto del 16 de noviembre de 2023 al apelante y al

	no apelante.
22 de noviembre de 2023	Apelante allega escrito sustentando recurso.
28 de noviembre de 2023	Se corre traslado a no apelante.
11 de enero de 2024	Ingreso a despacho.
05 de marzo de 2024	Apelante peticona pronunciamiento.
2 de julio de 2024	Apelante peticona pronunciamiento.
4 de julio de 2024	Primer requerimiento vigilancia judicial administrativa CSJCU.
11 de julio de 2024	Segundo requerimiento vigilancia judicial administrativa CSJCU.
19 de julio de 2024	Apelante solicita pérdida de competencia para conocer el proceso.
24 de julio de 2024	Apertura Formal Vigilancia Judicial Administrativa.
25 de julio de 2024	Se notifica a los correos electrónicos al señor juez.
28 de agosto de 2024	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca notifica auto admisorio de tutela incoada por el apelante.
5 de septiembre de 2024	CSJCU requiere secretaria para que se remita el link del proceso.
6 de septiembre de 2024	El Tribunal superior de Distrito Judicial de Cundinamarca notifica fallo de tutela ordenando al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá pronunciarse respecto de la solicitud de perdida de competencia.
12 de septiembre de 2024	Auto del juzgado Civil del Circuito de Gachetá declarando la pérdida de competencia y ordenó remitir el expediente a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

5. Para decidir

Previo a decidir esta vigilancia judicial, debe precisarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que, parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia *“es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”*, aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

Los trámites procesales deben cumplir los términos judiciales, para que no se materialice o constituya una mora judicial; dilación que se considera injustificada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

5.1. Sobre el trámite del recurso de apelación

A partir de la presente solicitud de vigilancia judicial, y realizando un análisis del trámite de la segunda instancia del proceso con radicado 2022-00097, este Consejo Seccional observó que el recurso de apelación materia de inconformidad, ingresó al Despacho del doctor Henry Antonio García Gallego, en su condición de Juez Civil del Circuito de Gachetá, el día 11 de enero de 2024; sin que haya emitido decisión hasta el 12 de septiembre de 2024, fecha en la cual, y acatando la orden de tutela, declaró la pérdida de competencia, registrando su trámite una dilación de ocho (8) meses y un (1) día desde el momento que ingresó al Despacho, y de un (1) año y catorce (14) días desde que fuera recibido.

5.2. Carga del Despacho

Para decidir, esta Corporación consideró necesario realizar un análisis de la carga laboral reportada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en los formularios de estadística SIERJU durante los años 2023 y 2024, luego de lo cual se determinó lo siguiente:

AÑO 2023	
Inventario inicial	48
Ingresos	89
Egresos	66
Egresos efectivos	55
Inventario Final	78
Índice de Evacuación Total	69%
AÑO 2024	
Inventario inicial	60
Ingresos	14
Egresos	11
Egresos efectivos	8
Inventario Final	66
Índice de Evacuación Total	65%

El Consejo Superior de la Judicatura estableció la capacidad máxima de respuesta para los años 2023 a 2024, de manera bianual, así:

Periodo	Acuerdo	Capacidad Máxima
2023	PCSJA23-12040	305
2024	PCSJA24-12139	321

5.3. Sobre las actuaciones del funcionario

El proceso vigilado, permaneció sin tramite durante diez (10) meses para proferir sentencia de segunda instancia, pero, en virtud de la tutela presentada por el apelante, se profirió el pasado 12 de septiembre de 2024 auto declarando la pérdida de competencia.

5.4. Conclusión

En conclusión, en el caso que nos ocupa se presentó una demora por parte del señor juez para decidir de fondo la segunda instancia, y por las razones anotadas en precedencia, este Consejo Seccional de la Judicatura no encuentra justificación alguna ante esta demora tan significativa. En consecuencia, esta Corporación dispondrá realizar anotación por vigilancia judicial al doctor Henry Antonio García Gallego, Juez Civil del Circuito de Gachetá y en su condición de segunda instancia del proceso radicado por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Guasca bajo el radicado 2022-00097 y del Despacho vigilado 2023-00046; y, en firme, se dará traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Amazonas:

I. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de al trámite de la segunda instancia del proceso Reivindicatorio de Blanca María González Capador contra Omaira Vergara Beltrán radicado No. 2023-00046, por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, **SE RESTARÁ UN (1) PUNTO** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: En firme esta determinación **COMPULSAR** copias de la presente actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para que se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del trámite de la segunda instancia del proceso con radicado 2023-00046.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente por la Secretaría de esta Corporación, la decisión al señor Juez, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y lo normado en el artículo 67 y ss. del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: REMITIR copia de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que evalúe la necesidad de un acompañamiento psicosocial, para determinar las posibles causas de la mora del funcionario vigilado y las acciones a seguir.

SEXTO: Contra esta decisión procede solamente el **recurso de reposición**, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con el artículo 74 numeral 1º del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.



ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/JASS/AVS

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martín, Piso 32
Teléfono celular 3167541430
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co





CSJCUAVJ24-2265/ No. vigilancia 2024-520
Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 002- 2024-520
PETENTE:	LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ CC 19.382.049 Email: bel.asesores@gmail.com
DESPACHO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ.
PROCESO:	2020-00238
APROBADO EN SESIÓN	Sala ordinaria No. 38 del 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

La persona promotora de esta actuación, el día 2 de julio de 2024, elevó solicitud de vigilancia judicial administrativa, por cuanto, *“...constantemente se ha venido reprogramando las diligencias judiciales por diversos motivos del juez, ocasionando demoras en la decisión del proceso estando listo para fallo.”*

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartido al ponente el día 3 de julio de 2024 con la externa EXTCSJCUVJ24-520, mediante auto No. CSJCUAVJ24-520 del 4 de julio de 2024, avocó el conocimiento de la vigilancia oficiosa y ordenó requerir al Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado vigilado, para que rindiera un informe frente de la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días.

2.2 Al servidor judicial le fue informado el referido auto el día 5 de julio de 2024, al correo electrónico institucional jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicado reiterado los días 29 de julio y 8 de agosto hogaño.

2.3 No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, para que rindiese el señor Juez las explicaciones que tuviera a bien, el mismo, guardó absoluto silencio, por lo que mediante auto CSJCUAVJ24-2013 del 9 de octubre de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se requirió al funcionario vigilado para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de esa decisión, presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer y así normalizar la situación expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.4 Sin embargo, después de la apertura, guarda silencio nuevamente, como en ocasiones anteriores.

III. CONSIDERACIONES

Está Vigilancia Judicial Administrativa, se inició como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su

circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria ...”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se finca en la presunta mora que presenta el proceso No. 2020-238 puesto que se ha venido reprogramando diligencias judiciales por diversos motivos del titular del Despacho Civil del Circuito de Gacheta, ocasionando demoras en la decisión del proceso estando listo para fallo.

Ahora bien, se evidencia que el juzgador, sin justificación alguna al parecer desatendió lo establecido en el Artículo 120 del código general del proceso, que establece:

“...Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva...”

De igual forma se denota el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 121 del código general del proceso:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)”

Se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos” aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

Los trámites procesales deben cumplir los términos judiciales, para que no se materialice o constituya una mora judicial; dilación que se considera injustificada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

Para decidir, esta Corporación consideró necesario realizar un análisis de la carga laboral reportada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, en los formularios de estadística

SIERJU durante los años 2023 y 2024, luego de lo cual se determinó lo siguiente:

AÑO 2023	
Inventario inicial	48
Ingresos	89
Egresos	66
Egresos efectivos	55
Inventario Final	78
Índice de Evacuación Total	69%
AÑO 2024	
Inventario inicial	60
Ingresos	14
Egresos	11
Egresos efectivos	8
Inventario Final	66
Índice de Evacuación Total	65%

El Consejo Superior de la Judicatura estableció la capacidad máxima de respuesta de este tipo de Despachos judiciales, para los años 2023 a 2024, de manera bianual, así:

Periodo	Acuerdo	Capacidad Máxima
2023	PCSJA23-12040	305
2024	PCSJA24-12139	321

De donde se denota que la carga del despacho vigilado está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado de esa categoría y especialidad, que podría explicar la demora enrostrada.

De igual manera, y considerando que no se ofrecieron explicaciones y que, lamentablemente, no fue posible llevar a cabo un examen del proceso objeto de la vigilancia, se puede constatar un desempeño que claramente contraviene los principios fundamentales de una administración de justicia que sea tanto oportuna como eficaz. Esta situación plantea serias preocupaciones acerca de la integridad y la efectividad del sistema judicial, ya que el análisis detallado de los procedimientos es esencial para garantizar la transparencia y la confianza en el proceso de justicia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial", en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

Como quiera que se observa inusual la actitud del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil el Circuito de Gachetá, no solo en no atender sus deberes como juez, al dar el impulso a los procesos a su cargo, sino en no atender los requerimientos de este Consejo y demás actitudes por demás extrañas al funcionario judicial, se dispone remitir copia de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso No. 2020-00238, por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil el Circuito de Gachetá

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: En firme esta determinación compulsar copias de la presente actuación para que ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del el trámite del proceso con radicado No. 2020-00238.

CUARTO: Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, por Secretaría de este Seccional.

QUINTO: Remitir copia de esta actuación a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que evalúe la necesidad de un acompañamiento sicosocial, para determinar las posibles causas de la actitud del funcionario vigilado y acciones a seguir.

SEXTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/SCT



CSJCUAVJ24- 2175 / No. Vigilancia 2024-643

Bogotá, D.C., 01 de noviembre de 2024.

Al contestar favor citar este número
CSJCUAVJ24-643

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

REFERENCIA:

RADICADO: Vigilancia Judicial Administrativa No. 25000-1101-001-2024-643

PETICIONARIO: Miguel Primitivo González Cruz

DESPACHO A VIGILAR: Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA.

APROBADO EN SALA No. 36 del 23 de octubre de 2024

De conformidad con el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, reglamentada por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Consejo Seccional a pronunciarse dentro de la vigilancia solicitada por Miguel Primitivo González Cruz con relación al trámite de la tutela radicada bajo el número No. 2024-00019, que se surte ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el señor Miguel Primitivo González Cruz, éste solicitó vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, a la tutela 2024-00019, pues según la información suministrada, fue admitida la referida acción constitucional desde el 28 de junio de 2024 y, a la fecha de la queja (01 de agosto de 2024), no se había emitido decisión de fondo.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Efectuado el reparto correspondiente, fue asignado el asunto al suscrito titular del Despacho 01, en la fecha 06 de agosto de 2024 mediante externa CSJCUVJ24-643.

Acto seguido, el referido Despacho mediante los Oficios No. CSJCUAVJ24-1503 del 06 de agosto y CSJCUAVJ24-1579 del 20 de agosto, ambos de 2024, dispuso requerir por correo al titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, para que, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del mismo, procediera a rendir un informe respecto de las

actuaciones adelantadas por ese Despacho, para fallar la tutela interpuesta por Miguel Primitivo González Cruz contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, trámite que se surtió en atención al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, la debida comunicación de la iniciación de la presente vigilancia y del traslado respectivo, así como de oficio reiterando lo anterior, para que el titular del despacho vigilado rindiese las explicaciones que tuviera a bien, guardó absoluto silencio.

En consecuencia, mediante auto CSJCUAVJ24-1663 del 28 de agosto de 2024 se procedió a APERTURAR DE MANERA FORMAL la vigilancia judicial, concediendo al doctor HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, un término de tres (3) días hábiles para que presentase las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, sin que, a la fecha, se haya recepcionado respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La vigilancia Judicial Administrativa, se encuentra instituida como un mecanismo administrativo encaminado a mantener la efectividad de los principios de oportunidad y eficacia por parte de los Despachos Judiciales; ligados a la garantía de un juicio expedito, sin dilaciones injustificadas, y a preservar de ese modo el acceso a la Administración de Justicia a los usuarios. Es además, una actuación distinta “*de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*” [hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial] conforme lo dispone el artículo 1° del Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, razón por la que no es la vigilancia el escenario para juzgar conductas de esta índole planteadas por quienes las invoquen.

En referencia al objeto de la Vigilancia Judicial y la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura en la materia, el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. -Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados **de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial**. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”* (Subraya y negrilla nuestras).

En ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, no se admite al Consejo Seccional que conozca la actuación, inmiscuirse en el contenido de las decisiones adoptadas, o aquellas que deba emitir el Juez en la respectiva instancia, como quiera que los hechos y pretensiones discutidos, así como las controversias naturales de los litigios o situaciones jurídicas de cualquier naturaleza materia de debate en curso de los Procesos Judiciales, no constituyen objeto de este mecanismo administrativo, como ocurre con eventuales situaciones de morosidad actuales que afecten la celeridad de la actuación.

En ese orden de ideas, las decisiones judiciales y aspectos propios de la ritualidad procesal como la correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, la ejecución de diligencias judiciales, etc., son determinaciones que emanan de la autonomía judicial como principio de raigambre constitucional y legal, de suerte que no es posible tomar la vigilancia judicial administrativa como una tercera instancia, o bien como una instancia de veeduría y control con la virtualidad suficiente para incidir en las decisiones judiciales y alterar sus efectos, pues ello sería una clara afrenta a la autonomía judicial y una atribución arbitraria de competencias que no corresponden a esta autoridad administrativa.

Así lo contempla el Acuerdo reglamentario de la Vigilancia Judicial arriba mencionado, en su artículo CATORCE: “-*Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente **deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deban proferir sus decisiones***” (subrayado y negrillas nuestros).

Esto además recordando que, para controvertir las decisiones judiciales, se encuentran previstos los recursos y/o acciones consagradas en la Ley o la Constitución, con el fin de reivindicar derechos presuntamente conculcados o restablecer el orden legal de las actuaciones judiciales.

IV. DEL CASO CONCRETO

La situación de deficiencia de la administración de justicia objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la mora por parte del Despacho vigilado para fallar la tutela impetrada por Miguel Primitivo González Cruz, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dado que fue radicada desde el pasado 28 de junio de 2024 y a la fecha de la queja (1 de agosto de 2024), no se había proferido decisión.

Frente a lo cual el servidor judicial requerido, en la oportunidad otorgada, guardó absoluto silencio, no allegó informe, ni realizó manifestación alguna.

Es importante recalcar lo que ha señalado al respecto la otrora Sala Disciplinaria¹:

“El juez que excede el límite de 10 días previsto en los artículos 29 del [Decreto 2591 de 1991](#) y 86 de la Constitución para fallar acciones de tutela incurre en una falta grave por violación al deber de respetar, cumplir y hacer cumplir los mandatos superiores, legislativos y los reglamentos, como lo exige el numeral 1º del artículo 153 de la [Ley 270 de 1996](#).”

Debe precisarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia “*es el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos*” aclarando que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos judiciales, dejando a un lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. (Sentencia C- 037-de 1996).

En consecuencia, los trámites procesales deben cumplir los términos judiciales, para que no se materialice o constituya una mora judicial; dilación que se considera injustificada cuando: (i) se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110665101, M. P. María Mercedes López Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martín, Piso 32
Teléfono celular 3167541430
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

Tras el análisis de la situación, se ha determinado que, respecto de la tutela, el Juzgado duró más de dos (2) meses para proferir sentencia, bajo la responsabilidad del Dr. Henry Antonio García Gallego, Juez Civil del Circuito de Gachetá, quien, pese a los requerimientos realizados, no ha justificado la demora en el trámite de la tutela; lo que se considera un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

Se ha encontrado que estas deficiencias operativas del Despacho judicial son atribuibles al servidor judicial y que no se presentan a situaciones de congestión que puedan explicar los resultados de su acción u omisión. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, se tomarán medidas para la calificación integral de servicios del funcionario judicial.

Por lo anotado, se ha decidido restar un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016. Además, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, ya que se considera que la situación podría constituir una falta disciplinaria.

Este proceso demuestra la importancia de mantener altos estándares de eficiencia y rendimiento en el servicio judicial, así como la necesidad de abordar posibles problemas personales o de comportamiento que puedan afectar el desempeño de los funcionarios judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

V. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de la tutela 2024-00019 que fuera impetrada por Miguel Primitivo González Cruz contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del juzgado Civil el Circuito de Gachetá.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, titular del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá.

TERCERO: En firme este proveído Compulsar copias de la presente actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, a efectos de que si lo consideran necesario se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Gacheta, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, dentro del el trámite de la tutela 2024-00019.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente por la Secretaría de esta Corporación, la decisión al señor Juez, Dr. HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y lo normado en el artículo 67 y ss. del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión **procede el recurso de reposición**, del que podrá utilizarse según el inciso 2o del artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 según el artículo 74 numeral 1o del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez días siguientes a que la parte interesada lo reciba.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/JASS/AVS